

ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE LA

CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA PALMA

EN CANARIAS,

adoptados respectivamente
por dicha Sociedad en sus sesiones de 1.º y 14
de enero de 1866.

Alejo de Ara,

SANTA CRUZ DE LA PALMA.

IMP. DE EL TIME, A CARGO DE PEDRO GUERRA.
1866.

ESTATUTOS

REGLAMENTO INTERIOR

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE LA

Ciudad de SANTA CRUZ DE LA PALMA

EN CANARIAS,

aprobados y depositados
por el Sr. Gobernador en sus ordenes de 19 y 14
de enero de 1898.

SANTA CRUZ DE LA PALMA.

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA DE DON JUAN GONZALEZ

1898.

ESTATUTOS.

TITULO I.

Del objeto de la Sociedad y medios de conseguirlo.

ARTÍCULO 1.º El objeto de la Sociedad de Amigos del Pais de la ciudad de Santa Cruz de la Palma es procurar el progreso de la educacion pública, el aumento de la riqueza de la isla y el bienestar físico y moral de sus habitantes.

ART. 2.º Los medios para conseguir este objeto serán:

Primero: La redaccion de trabajos científicos, las proposiciones de mejoras y adelantos, las discusiones sobre los mismos asuntos y las impresiones y circulacion de los escritos más interesantes.

Segundo: El anuncio de programas de premios y de esposiciones públicas para escitar el celo y premiar los talentos y las acciones virtuosas que más se distinguen.

Tercero: Las relaciones con las Sociedades de la misma clase y con los establecimientos de educacion y de Beneficencia.

TITULO II.

De la Sociedad.

ART. 3.º La Sociedad Económica de Amigos del Pais de la ciudad de de Santa Cruz de la Palma se compone de socios de número, de mérito y corresponsales.

El número de socios será indeterminado.

ART. 4.º Para aspirar al título de socio de número se necesita ser propuesto por dos socios, que saldrán garantes con sus firmas del asentimiento del candidato y de las cualidades que lo recomienden.

ART. 5.º De esta propuesta, que quedará sobre la mesa de una sesion á otra de las ordinarias, se verificará segunda lectura para proceder, acto contínuo, á la votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Hecho el escrutinio por la mesa, el Presidente anunciará simplemente quedar, ó no, admitido el propuesto: afirmativamente, si reúne á su favor las dos terceras partes de los votos de los socios presentes; y negativamente, en el caso contrario.

ART. 6.º El título de socio de mérito sólo se podrá conferir á personas de relevantes conocimientos, ó que hayan hecho algun beneficio especial al pais. En cualquier caso, siempre quedarán sujetos á las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

ART. 7.º Los socios corresponsales se nombrarán á propuesta de uno, ó más socios, si á la segunda lectura de su presentacion obtienen mayoria en votacion secreta.

TITULO III.

Derechos, obligaciones y faltas de los socios.

ART. 8.º Los socios de mérito y de número tienen derecho á su diploma, á usar de la palabra para discutir y votar, á presentar proposiciones y á ejercer todos los cargos de la Sociedad.

ART. 9.º Los corresponsales sólo tienen derecho á su diploma y á usar de la palabra en las discusiones.

ART. 10. Los socios de número están obligados:

Primero: A asistir á todas las sesiones.

Segundo: A pagar á su entrada la cantidad de seis escudos, y en cada cuatrimestre la de uno para gastos ordinarios de la Sociedad, á no ser que se halle ausente de esta isla.

Tercero: A desempeñar los cargos, comisiones é informes que se les asignen.

ART. 11. Los socios de mérito quedan exentos de las precedentes obligaciones, pero se les admitirán las que voluntariamente quieran aceptar.

ART. 12. Los socios corresponsales están obligados á evacuar los informes que les pida la Sociedad.

ART. 13. Todos los socios sin distincion están obligados á regalar á la Sociedad un ejemplar de cualquiera obra científica que publiquen, memoria, ó modelo de algun descubrimiento ó invencion, ya de máquinas, ya de instrumentos con aplicacion á los fines que se propone la misma Sociedad.

ART. 14. El socio de número que deje de satisfacer tres cuotas cuatrimestrales, de las destinadas para

gastos ordinarios de la Sociedad, se considerará que renuncia su título de socio.

ART. 15. El socio corresponsal que deje de evacuar su informe, sin motivo justo, se entenderá también que renuncia su título.

ART. 16. Los socios de todas clases pueden ser separados de la Sociedad, observándose para ello las formalidades siguientes:

Primera: Que la separación sea propuesta por escrito y firmada por ocho socios, indicándose en ella los motivos en que la fundan. Esta propuesta deberá ir en pliego cerrado, espresando en la cubierta que se ha de leer en sesión secreta.

Segunda: Que leída esta propuesta en sesión secreta, se señale día, mediando al menos quince, en que haya de volverse á leer y votarse.

Tercera: Que en el intermedio ó anticipación de ocho días se oficie á todos los socios, espresando el motivo de dicha reunión, pero ocultando el nombre del que se trata de separar.

Cuarta: Que la separación sea aprobada por las dos terceras partes, más ocho, de los socios presentes. Esta votación se hará por bolas blancas y negras.

ART. 17. La Sociedad recogerá el diploma, tanto á los socios separados como á los demás que, por los casos previstos, se considere que no pertenecen á la misma.

TITULO IV.

Sesiones.

ART. 18. La Sociedad celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y públicas.

Las ordinarias se tendrán una vez al mes, en el día y hora que marque el Director.

Las extraordinarias, cuando éste lo juzgue necesario ó lo soliciten el Censor, el Secretario ó tres ó más socios.

Las públicas se verificarán en uno de los domingos de enero de cada año, y en ellas el Director leera un discurso propio del instituto de la Sociedad, y el Secretario una memoria de los trabajos hechos durante el año. Este acto se terminará con dar posesion de los cargos á los que hubiesen sido nuevamente nombrados.

Las sesiones públicas de adjudicacion de premios se celebrarán en el día señalado por los programas.

ART. 19. Para que la Sociedad pueda constituirse en sesion se necesita la concurrencia de nueve socios. En casos urgentes y habiendo con quien constituir la mesa, se podrá celebrar sesion con los socios presentes, cualquiera que sea su número, además de los tres que constituyen aquella.

TITULO V.

Organizacion, direccion y administracion de la Sociedad.

ART. 20. La Sociedad tendrá para su debida organizacion un Director, un Censor, un Secretario, un Contador y un Tesorero; quienes, para la administracion y direccion de la Sociedad, formarán la Junta directiva. Habrá además un suplente para cada uno de dichos cinco cargos.

ART. 21. Para la mayor ilustracion de todas las materias que puedan tratarse en la Sociedad, se dividirá en las secciones siguientes:

Primera: Agricultura.

Segunda: Comercio.

Tercera: Industria y Artes mecánicas.

Cuarta: Ciencias y Bellas artes.

ART. 22. El ingreso en estas secciones será, ó á petición del socio ó por disposición del Director, si aquel no lo hiciese. Todo individuo podrá pertenecer á más de una seccion.

ART. 23. Las secciones nombrarán su Presidente y Secretario con sus respectivos suplentes, y se registrarán por reglamentos particulares formados por ellas y aprobados por la Sociedad.

ART. 24. A las secciones corresponde evacuar los informes que la Sociedad tenga por conveniente pedirles.

La Sociedad podrá pasar cualquier asunto, bien á informe de una de las secciones ó bien á una comision especial que ella misma nombre, compuesta al afecto de uno ó más individuos, segun convenga para el mejor y más espedito despacho de los negocios.

ART. 25. Todos los cargos serán reelegibles, y se nombrarán por votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos en sesion especial uno de los domingos de diciembre de cada año, convocada al efecto.

ART. 26. A falta del Director y del suplente presidirá la Sociedad: primero, el Contador; segundo, el Tesorero; y á falta de éstos, los Presidentes de las secciones por el órden que van marcados en el art. 21.

ART. 27. Si el Director no convocase la sesion extraordinaria que se le hubiese pedido con arreglo á los Estatutos, á los ocho dias de la petición podrá convocar la Sociedad cualquier individuo de la Junta directiva por su órden de nombramiento, siendo para ello requerido.

ART. 28. La Sociedad podrá dispensar de cualquier cargo ó comision que, tanto ella como el Director,

hubiesen dado á algun socio, siempre que la mayoria presente juzgue justas las causas que se espongan.

ART. 29. La Sociedad no tratará en sus sesiones ningun asunto que, bajo cualquier concepto, tenga relacion con la política.

DEL DIRECTOR.

ART. 30. Son atribuciones del Director:

Primera: Presidir las sesiones de la Sociedad y hacer ejecutar sus acuerdos.

Segunda: Llevar la voz en las comisiones que representen á la Sociedad y actuar á nombre de la misma en cualquier acto judicial.

Tercera: Tener voz y voto en todas las secciones, pero no la presidencia.

Cuarta: Espedir los diplomas autorizándolos con el Censor y el Secretario.

Quinta: Firmar toda la correspondencia con el Gobernador, autoridades y particulares.

Sesta: Espedir los libramientos de todos los pagos y cobros acordados por la Sociedad ó por la Junta directiva.

Séptima: Proveer en casos imprevistos y de urgencia, dando parte á la Sociedad en primera sesion.

Por último, tendrá todas las atribuciones anteriormente marcadas y que se marcarán en los presentes Estatutos y en el Reglamento interior.

DEL CENSOR.

ART. 31. Corresponde al Censor:

Primero: Velar sobre la exacta observancia de los Estatutos.

Segundo: Informar por escrito sobre todos los expedientes de interés.

Tercero: Promover todos los asuntos pendientes, teniendo en consideracion su urgencia y utilidad.

Cuarto: Ser presidente con voz y voto del Jurado de adjudicacion de premios.

Quinto: Poder asistir á todas las secciones con voz y voto.

Sesto: Formar parte de la mesa con el Director y Secretario.

DEL SECRETARIO.

ART. 32. El Secretario redactará las actas, anotando al márgen y en el cuerpo de ellas los nombres de los socios concurrentes, llevando un libro para dicho objeto. Dará cuenta de los asuntos pendientes. Custodiará los papeles, archivo y sello de la Sociedad. Estenderá y firmará todos los libramientos. Dará todas las certificaciones acordadas por la Sociedad. Llevará toda la correspondencia que firmará con el Director. Tendrá un libro de registro en que se consigne la entrada, trámites y resolucion de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad; otro en que consten los socios, sus diversas clases y antigüedad, y una lista nominal de asistencia por sesiones. Cuidará de recoger los papeles de la Sociedad que obren en poder de los socios que fallezcan ó que dejen de pertenecer á la misma.

Finalmente le corresponderán las diversas cargas y atribuciones que se señalan en los distintos artículos de estos Estatutos y del Reglamento interior.

DEL CONTADOR.

ART. 33. El Contador llevará un libro de cuenta y razon, en el que intervendrá todos los fondos á su entrada y salida de la Sociedad. Tambien será de su obligacion revisar y censurar todas las cuentas que bajo cualquier concepto pertenezcan á la Sociedad.

DEL TESORERO.

ART. 34. Estará á cargo del Tesorero la cobranza y custodia de los fondos y documentos de crédito de la Sociedad; pagará todos los libramientos que la misma acuerde expedir á su cargo, autorizados por el Director y por el Secretario; firmará los recibos de cobro y presentará sus cuentas justificadas cada año.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ART. 35. El Director, Censor, Secretario, Contador y Tesorero, ó los que desempeñen sus cargos, formarán la Junta directiva, cuyas atribuciones son:

Primero: Formular el presupuesto aproximado de cada año en el mes de diciembre del anterior.

Segundo: Proponer á la Sociedad cuánto crea conveniente á la recaudacion de los fondos y presentar la distribucion justificativa de éstos en el mes de enero, acompañada de la cuenta del Tesorero.

Tercero: Formar tambien, cuando lo crea necesario, los programas de esposicion, ó de trabajos científicos, ó de premios á las acciones virtuosas.

Todos estos documentos se discutirán en sesión ordinaria de enero, antes de la sesión pública de cada año.

ART. 36. La Junta directiva celebrará sus sesiones ordinarias cada tres meses y las extraordinarias que juzgue el Director, llevando un libro de actas con todas las formalidades de costumbre.

DE LA COMISION CALIFICADORA Y DEL

JURADO DE ADJUDICACION.

ART. 37. La Comisión calificadora se compondrá de dos individuos de cada una de las secciones en que se divide la Sociedad y por elección de las mismas, que nunca podrá recaer en los Presidentes ni en los Secretarios. Cuando por cualquier motivo algunas de las secciones no hicieren elección, el Director designará á los individuos que falten. Esta Comisión será presidida por el Director, que tendrá en ella voz y voto.

ART. 38. Corresponde á la Comisión calificadora presentar á la Sociedad un informe razonado sobre cada uno de los objetos que se sometan á su exámen, ya en las exposiciones, ya acerca del mérito de los trabajos científicos, ya respecto de la designación de los hechos que más se distinguan por la escelencia de sus virtudes.

ART. 39. Los informes de la Comisión calificadora se discutirán en la Sociedad, se decidirán por mayoría las variaciones que se juzgue oportunas.

ART. 40. El Jurado de adjudicación de premios se compondrá de todos los Presidentes y Secretarios de las secciones, presididos por el Censor de la Sociedad, que tendrá voz y voto.

ART. 41. Toca al Jurado adjudicar los premios

que, segun su juicio, correspondan en justicia á cada una de las personas que lo mereciesen, ó en caso contrario fallar que no son acreedores á la adjudicacion.

ART. 42. Las decisiones del Jurado son irrevocables, y se presentarán á la Sociedad con el solo objeto de señalar el dia en que deban efectuarse las adjudicaciones en sesion pública y con toda la solemnidad que requiere un acto tan importante.

Santa Cruz de la Palma, 1.º de enero de 1866.—
EL DIRECTOR, *Manuel Carballo y Fernandez*.—EL SECRETARIO, *Faustino Mendez Cabezola*.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE SANTA CRUZ DE LA PALMA.

ART. 1.º La Sociedad quedará constituida en sesion desde el momento en que á la hora señalada en la citacion se hallen reunidos nueve socios.

ART. 2.º Las citaciones se harán á domicilio por medio de papeletas; éstas espresarán el asunto de que ha de tratarse, si la sesion fuere extraordinaria.

ART. 3.º Abierta la sesion, el Secretario procederá á la lectura del acta anterior, en cuya aprobacion sólo tendrán voto deliberativo los socios que hubiesen asistido á aquella sesion, y si ninguno se hallase presente quedará de hecho aprobada.

ART. 4.º Despues de aprobada el acta se procederá á la lectura de las comunicaciones oficiales; luego

á las propuestas de admision de socios; en seguida á los asuntos que hayan quedado pendientes, y se continuará así dando conocimiento de todos los demás negocios.

ART. 5.º Si algun socio pidiere la palabra sobre alguno de los particulares de que se dé cuenta por la mesa, el Presidente abrirá la discusion, y en ella cada socio usará de la palabra una vez y dos para rectificar.

ART. 6.º El Censor, el autor ó autores de una proposicion, ó los individuos de una comision, pueden usar de la palabra cuantas veces lo juzguen oportuno.

ART. 7.º En el uso de la palabra no podrá ser interrumpido ningun socio, escepto por el Presidente en los casos que se espresarán.

ART. 8.º Las proposiciones, los informes de la seccion, ó comisiones, y las enmiendas que se presenten á las mismas, deberán ser por escrito y firmadas por su autor ó autores, y se dará cuenta de ellas por su turno.

ART. 9.º Leidos los precedentes documentos y despues de permitir tan sólo á uno de sus autores apoyarles, se preguntará si se toma en consideracion ó no, y cuando esté la Sociedad por el primer extremo, podrá abrirse desde luego discusion ó aplazarla, segun la Sociedad lo decida en el acto.

ART. 10. Luego que hayan hablado tres individuos en pro y tres en contra, tendrá derecho el Presidente ó cualquier socio á hacer que se pregunte si se considera el punto suficientemente discutido, y acordándolo así la Sociedad se pasará á la votacion.

ART. 11. Si hubiere dictámen de minoria en las comisiones se le dará la preferencia; y lo mismo se hará con enmiendas, empezando por las que disten más del asunto principal á que se refieran, pero siempre con sujecion á lo que previene el artículo 9. y siguientes.

ART. 12. Las votaciones podrán ser públicas y secretas.

Las públicas se verificarán de dos modos: levantándose los que aprueben y quedándose sentados los que desapruében, ó simplemente constandingo el nombre de cada socio. Estas se llamarán nominales, y sólo lo serán cuando lo pida un socio y lo apruebe la Sociedad.

Las secretas podrán ser también de dos modos: ó por medio de bolas blancas y negras ó por papeletas, depositadas en ambos casos en unas urnas.

ART. 13. En las votaciones secretas votará siempre el primero el Presidente, y en caso de empate decidirá la suerte: en las públicas será el último para que su voto sea de calidad ó decisivo.

ART. 14. Serán siempre secretas por bolas blancas y negras cuando se trate de calificación de personas ó de cualquier otro incidente, en el que la Sociedad lo acuerde así; por papeletas en la elección de los cargos, y públicas todas las demás.

ART. 15. En toda votación, así pública como secreta, formará acuerdo la mitad más uno de los socios presentes, excepto los casos prevenidos en los Estatutos.

ART. 16. Para anular lo acordado en una sesión serán necesarios dos acuerdos contrarios en otras sesiones consecutivas, marcando en ambas citaciones aquel objeto.

ART. 17. Corresponde al Presidente dirigir las discusiones, suspenderlas y aplazarlas para la inmediata sesión; conceder el uso de la palabra por su turno á los que la hubiesen pedido, ya en pro, ya en contra, pero siempre alternando; llamar al órden á los socios cuando se aparten de la cuestión ó usen de personalidades, y observar y hacer observar fielmente los Estatutos y este Reglamento.

ART. 18. Cuando el Presidente quiera usar de la palabra para defender ó impugnar el punto sobre que versa la discusión, deberá dejar la presidencia, que ocu-

pará el individuo que marca el artículo 29 de los Estatutos, perdiendo el voto de calidad en la votacion que recaiga.

ART. 19. Cuando un socio pida que conste su voto particular en el acta, se accederá á ello siempre que lo razone.

Santa Cruz de la Palma, 14 de enero de 1866.—
EL DIRECTOR, *Manuel Carballo y Fernandez*.—EL SE-
CRETARIO, *Faustino Mendez Cabezola*.